

CAUSA N° CH-00137-C-2023

Choele Choel, 09 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**FERNANDEZ CASTILLO PAMELA SUSANA Y OTRA C/ AVENDAÑO MIGUEL IBAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00137-C-2023, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 17/05/2023 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de letrado apoderado de la Señora Pamela Susana Fernández Castillo, quien actúa por propio derecho y en representación de su hija M.L.A.F., interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Miguel Ibar Avendaño, por la que reclama la suma de \$ 17.000.000, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que su mandante conoció a Miguel Avendaño en el año 2000, que iniciaron una unión convivencial en el año 2003 y que tuvieron 4 hijos, conviviendo desde entonces y hasta que ocurrió el hecho que dio origen a las actuaciones penales "Fernández Castillo Pamela c/ Avendaño Miguel Ibar s/ Denuncia" (Expte. MPF-RC-00639-2021) con condena al demandado.

Que la relación de la pareja estuvo marcada por el machismo y preconceptos con respecto a los roles de la mujer, ya que Avendaño no le permitía a la Sra. Fernández realizar actividades que no tengan relación con tareas domésticas y la crianza de los niños, no podía conversar con terceros ajenos a la familia, mucho menos desarrollar una actividad por fuera de la casa.

Que en alguna oportunidad intentó separarse del demandado pero él ejercía poder económico sobre ella, en tanto tenía los bienes a su nombre y presionaba a la Sra. Fernández diciéndole que si se separaban ella no iba a poder trabajar y no iba a generar ingresos para sostener la familia.

Dice que todas las situaciones descriptas son reveladoras de violencia psicológica y económica, pero los hechos que decidieron a su mandante a iniciar esta demanda son muchos más graves y tuvieron una fecha concreta, la madrugada del 07/11/2021, aproximadamente a las 02:00 hs. la Sra.

Fernández sin recordar por qué, le llamó la atención que su pareja Miguel Avendaño no estaba a su lado y pensando que estaba en la cocina fue a buscarlo.

Continua diciendo que en ese momento escuchó un ruido en la habitación de s.h.M.p.l.q.s.d.h.a.e.t.c.u.s.d.y.t.m.M.s.e.p.u.v..

Que al preguntarle a.s.h. qué pasaba, ésta le contó que s.p.l.m.y.q.l.h.p.; ingresando nuevamente a la habitación el demandado con un palo en la mano y amenazándolas a ambas; hasta que intervino Gustavo, el hijo mayor del matrimonio, a fin de calmarlo sin saber nada de la situación previa.

Manifiesta que en medio de la discusión y de los gritos el demandado continuaba con las amenazas a su mandante e hijos, ahora con un cuchillo; y mientras Gustavo intentaba tranquilizarlo, la actora salió corriendo al patio, se subió a la camioneta y fue a la casa de sus suegros para llamar a la policía.

Que cuando Fernández regresó a su hogar ya estaba la policía, habían detenido al demandado y estaban levantando rastros y muestras, comenzando entonces la pesadilla de tomar conocimiento de cómo habían ocurrido estos hechos, desde hacía cuánto tiempo y todo lo que su hija había tenido que sufrir por años y que comenzó a contar esa noche.

Que  
M.p.h.v.d.d.d.l.o.r.q.l.h.c.a.o.a.f.d.a.2.o.p.d.2.c.t.l.a.r.e.d.e.q.u.a.d.s.h.f.a.j.a.s.c.e.h.d.l.n.  
A.l.s.e.s.f.y.l.m.p.d.d.l.r.t.l.v.m.l.p.s.e.a.d.s.h.l.h.t..

R.M.q.a.d.s.e.d.l.a.s.c.y.c.l.v.a.e.e.p.d.l.l.a.l.a.l.e.a.p.v.v..

Q.l.m.s.r.e.o.o.y.q.A.h.d.e.u.p.s.l.t.e.l.p.y.l.v.p.d.d.l.r.o.e.h.d.l.n.m.d.e.l  
.h.s.b.a.d.q.i.p.s.c.a.d.l.q.p..

Funda la responsabilidad del demandado en que  
l.a.s.l.a.c.p.e.a.c.s.h.s.c.d.v.s.c.l.m.c.e.a.d.q.s.c.m.c.e.e.á.f.p.q.d.c.d.l.i.d.s.h.m.d.e..

Cita el inc. 3° del Art. 5 de la Ley 26.485 que define la violencia sexual, como: *"Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir*

*voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".*

Refiere que el Decreto Reglamentario N° 1011/2010 se expresa que a los efectos de la aplicación del inciso 3° del art. 5° de la ley citada "... *deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra la mujeres incluye junto con la física y la psicológica a la violencia sexual y se refiere a las acciones o conducta que tengan lugar dentro de la familia como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios tanto del ámbito público como del privado ...*".

Afirma que los hechos descriptos han afectado la integridad sexual de la víctima, su psiquis, la estabilidad familiar, causando en Milagros y en su madre un grave daño moral y psicológico por el que el demandado debe responder; y que conforme surge del Art. 35 de la Ley 26485 la víctima puede reclamar los daños y perjuicios derivados de situaciones de violencia de género (en todas sus modalidades) conforme los presupuestos generales de la responsabilidad civil.

Reclama el rubro de daño moral. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

En fecha 06/06/2023 se tiene por presentada, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone correr vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 17/11/2023 obra cédula de notificación N° 202305043463 al Sr. Miguel Ibar Avendaño.

En fecha 13/03/2024 habiendo cumplido la mayoría de edad, I.j.M.L.A.F. se presenta por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Minieri, ratificando

todo lo actuado por su madre en su nombre.

En fecha 16/04/2024 se tiene por presentada M.L.A.F., parte, con patrocinio letrado y por ratificada la gestión procesal.

Se ordena recaratular las presentes actuaciones como: "Fernandez Castillo Pamela Susana y otra C/ Avendaño Miguel Ibar S/ Daños y Perjuicios".

En fecha 10/05/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por la actora.

En fecha 20/05/2024 se fija Audiencia en los términos del Art. 339 CPCC.

En fecha 01/07/2024 se agrega informe de la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

En fecha 28/09/2024 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Ximena Davel.

En fecha 14/11/2024 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Romina Valeria Ponce de León y Anabella Gisel Curruinca.

En fecha 31/03/2025 se certifica la prueba y se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 05/05/2025 se agrega copia de sentencia obrante en los autos "Fernandez Castillo Pamela Susana C/ Avendaño Miguel Ibar S/ Denuncia" - Expte. MPF-RC-00639-2021.

En fecha 26/09/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de Dictar Sentencia Definitiva en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios interpuesta por las Sras. Pamela Susana Fernández Castillo y Milagros Luzmila Avendaño Fernández contra el Sr. Miguel Ibar Avendaño.

**II.-** Preliminarmente, y a fin de determinar el marco normativo aplicable al presente caso, cabe mencionar que los hechos sobre los que fundan la acción son constitutivos de violencia contra la mujer, en particular, de afección a la integridad

sexual.

Frente a ello, el análisis y el abordaje del conflicto debe llevarse a cabo desde la perspectiva de los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional - Cfrme. Art. 75, inc. 22 CN-, en particular: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Asimismo, es de aplicación la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, además de las normas de responsabilidad civil, contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, ello atento a que se trata de una demanda de daños y perjuicios derivados de hechos de violencia contra la mujer.

El Art. 5 inc. 3 de la Ley 26.485 define la violencia sexual, como: *"Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculare o de parentesco exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres"*.

Por su parte el Decreto Reglamentario N° 1011/2010 de la Ley 26.485 dice que: *"a los efectos de la aplicación del inciso 3° del art. 5° de la ley citada deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra la mujeres incluye junto con la física y la psicológica a la violencia sexual y se refiere a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios tanto del ámbito público como del privado"*.

En lo que respecta a la legislación Provincial en la materia, debe recordarse que rige la Ley N° 4241 de Protección Integral contra la

Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares, y que mediante el dictado de la Ley D N° 4650 adhirió a la Ley Nacional N° 26.485.

Por último, el Art. 35 de la Ley 26.485 autoriza expresamente el ejercicio de una acción resarcitoria estableciendo que: *"La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia"*.

Guardando consonancia ello con lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, que contempla la obligación de reparación de los daños ocasionados por violencia hacia la mujer, estableciendo en su Art. 7° inc. g, que: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."*.

Las normas citadas entonces refieren a la responsabilidad derivada de un hecho de violencia contra las mujeres, y prevén que la parte damnificada pueda reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes.

En este orden de ideas, corresponde dictar sentencia conforme lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en especial Convención Belém do Pará y CEDAW (Art. 75 inc. 22 de la CN), la Ley Nacional N° 26.485 (Arts. 5 inc. 3, 6 inc. a y 35) y el Código Civil y Comercial de la Nación (Arts. 1737, 1738, 1740, 1741).

**III.-** Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta necesario realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por la actora en su demanda y como contrapartida la actitud asumida por el demandado.

Así se tiene que la Sra. Fernández refiere que mantuvo con el Sr. Avendaño una unión convivencial de 20 años aprox., producto de la cual tuvieron 4 hijos; que la relación de pareja siempre estuvo marcada por la violencia psicológica y económica, dado que el demandado la amenazaba con que de producirse la separación ella y sus hijos no tendrían bienes ni dinero para sobrevivir.

Continua diciendo que el hecho que motiva la separación de la pareja es la a.s.l.a.c.p.M.I.A.s.s.h.M.e.l.m.d.d.0.; hecho por el cual terminó detenido.

Q.M.l.m.q.l.a.s.p.p.d.s.p.c.a.f.d.a.2.o.p.d.2.c.t.1.a.y.q.s.r.a.l.l.d.t.e.t.p.l.q.e.d.h.d.e.u .p.s.m.l.a.p.q.n.c.l.q.s..

Siendo que la demanda fue interpuesta por Fernández por derecho propio y en representación de s.h.M.q.e.e.m.e.m.d.e., al adquirir la mayoría la joven se presentó por derecho propio -en fecha 13/03/2024- ratificando todo lo actuado por su madre en su nombre hasta ese momento.

A su turno, el demandado Miguel Ibar Avendaño, encontrándose debidamente notificado en fecha 17/11/2023 mediante cédula de notificación N° 202305043463, ha optado por no presentarse en el proceso.

Por lo que he de señalar que ante la falta de contestación de la demanda, la incomparecencia a la audiencia preliminar y los claros términos establecidos en el Art. 328 del CPCC, autorizan a presumir la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria y a tener por reconocidos los documentos acompañados que se le atribuyeren a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 329 inc. 1° del CPCC.

Dice conocida doctrina que al no haber oposición respecto de los hechos, no hay discusión alguna sobre ellos que haga necesario probarlos (conf. Arazi y Rojas, Cód. Procesal, página 238).

**IV.-** Expuesta la postura de la actora y conforme ha quedado trabada la *litis*, y sin perjuicio de los efectos de la incomparecencia del demandado a la que he hecho referencia en el punto anterior, he de analizar la prueba producida por la actora porque la decisión debe fundarse y sustentarse en las pruebas producidas, más allá de actitud mostrada a lo largo del éste derrotero por el accionado y las consecuencias que tal comportamiento acarrea.

En primer lugar, debo tener presente, el trámite de los autos penales caratulados "FERNANDEZ CASTILLO PAMELA SUSANA C/AVENDAÑO MIGUEL IBAR S/ DENUNCIA" - Legajo N° MPF-RC-00639-2021, que fueron ofrecidos por la actora como prueba instrumental y que se han agregado en autos en fecha 01/07/2024, remitidos por la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

De la causa penal surge el inicio de dichas actuaciones el día 07/11/2021 por la denuncia formulada por la Sra. Fernández Castillo Pamela Susana conforme surge del Acta de Procedimiento Policial que obra a fs. 1/2 y que transcribo a continuación:

*"Que me hago presente en esta Unidad a los fines de denunciar a AVENDAÑO MIGUEL IBAR, de 37 años de edad, DNI 30.767.557, quien es mi concubino, en virtud de que a horas 02:00 de esta madrugada me encontraba durmiendo en mi habitación cuando en esa me despierto y observo que mi marido no se encontraba en la misma, por lo que me levanto y 'me fui a la habitación de mi hija Avendaño Milagros (16) años y cuando entro observo que mi hija se encontraba tapada hasta la cabeza y cuando la destape la encuentro totalmente desnuda y asustada por lo que le pregunto porque estaba desnuda y que le dijera la verdad, por lo que me hija me dice que su papa estaba abusando de ella,' inmediatamente escucho un ruido por la ventana de la pieza de la nena, por lo que voy a ver y era mi marido que se hacía que estaba viniendo de otra habitación de la casa y l.r.d.p.m.h.e.a.a.l.q.t.l.m.d.p.h.a.d.e.n.t. y a dirigirse a la cocina el mismo agarro un cuchillo y me empezó amenazar a mí y a la nena, por lo que intento sacarle el cuchillo provocándome un corte en la mano izquierda sobre el pulgar, en ese momento entra mi hijo Gustavo que venía llegando del centro e intento calmarlo a su padre porque estaba como loco no pudiéndoles sacar el cuchillo, por lo que me retiro de mi domicilio hacia la camioneta y salir a buscar ayuda en virtud de que no tenía un teléfono para llamar dado que mi marido me lo había sacado de mis manos, yéndome a la casa de mis suegros que viven en calla Juan José Paso Nro. 745 y ahí me atienden mis suegros a los cuales le comento la situación y ellos no me creían, por lo que me retiro de dicho domicilio nuevamente hacia mi casa en compañía de mi cuñada Avendaño María y mis suegros para que ellos lo pudieran calmar a su hijo, dado que estaba como loco y al llegar mis suegros hablaron con el donde él le manifestó que él que quería ir a la comisaria a entregarse y mientras veía que mis suegros seguían hablando con el mi hijo Gustavo me pasa mi teléfono y es ahí que llamo al 101 para pedir ayuda".*

Seguidamente, a fs. 4 vta., obra constancia de las medidas preliminares dispuestas por el Fiscal en turno Dr. Zornitta Daniel, quién ordenó que se active protocolo A.S.I, se proceda al secuestro de las prendas de la víctima, sabanas e hisopado, y se proceda a la detención del ciudadano AVENDAÑO -cuya orden de detención obra a fs. 15-.

En paralelo la Sra. Fernández realizó una denuncia por violencia familiar del

mismo tenor que la penal, a raíz de la cual la Jueza de Paz de Río Colorado, el 08/11/2021, dispuso las siguientes medidas protectorias: "1°) *PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre M.L.A.F. (16) Y SU GRUPO FAMILIAR TOTAL que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos* 2°) *EXCLUIR DEL HOGAR FAMILIAR, sito en calle Paula Albarracín N° 537, AL SR. AVENDAÑO MIGUEL IBAR EN FORMA INMEDI???.- 3°) PROHIBIR A AVENDAÑO MIGUEL IBAR. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside M.L.A.F.. (art.27 inc. d y f). Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 200 mts. en el cual AVENDAÑO MIGUEL IBAR NO puede acercarse a M.L.A.F. (16) NI A SU GRUPO FAMILIAR, no debiendo tener contacto con los mismos (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, y a su grupo familiar total, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual".*

Por ultimo, de la causa penal surge que en fecha 07/02/2022 el aquí demandado Sr. Miguel Ibar Avendaño resultó condenado a 10 años de prisión como autor del delito de "**abuso sexual simple reiterado en un número indeterminado de veces agravado por el vinculo y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vinculo y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia, y en concurso real con amenazas con arma impropia**", de conformidad con los Arts. 45, 55, 119 1er y 4to párrafo inc. b) y f) del Código Penal, Ley N° 26.061 y Ley N° 26.485.

En dicha causa entonces, ha quedado acreditado que Miguel Ibar Avendaño abusó sexualmente en reiteradas oportunidades de su hija Milagros, en fechas ubicadas entre fines de 2019 y fines de 2021, mediante tocamientos en sus partes íntimas por debajo de sus ropas y también mediante acceso carnal.

Que sentado ello corresponde señalar el alcance que la cosa juzgada tiene cuando hay sentencia penal condenatoria. En tal sentido, el Art. 1776 del CCC, dispone: "*La*

*sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado".*

Esto significa que la sentencia condenatoria hace cosa juzgada respecto a dos cuestiones esenciales: la existencia del hecho principal y la culpa del condenado. Ello por cuanto el condenado en juicio criminal que es demandado civilmente por el resarcimiento de los daños no puede impugnar los efectos que tuvo la sentencia dictada en su contra y esto resulta lógico ya que ha tenido en aquel juicio la posibilidad de defenderse en un contradictorio amplio (conf. Aguiar, Hechos y Actos Jurídicos N° 125, cit en Belluscio-Zanoni, Cód. Civil Anotado 4ta. reimpresión, Ed. Astrea 2007, T IV pág 306).

El juez civil no puede considerar entonces que el hecho no existió, o que el condenado no fue su autor, discutir el tipo penal conferido, ni las circunstancias fácticas que rodearon al mismo establecidas en la sentencia penal, que constituyen también cuestión prejudicial no revisables por los jueces de otro fuero (conf. SCBA DJ1993-2-275).

Así las cosas, de acuerdo con este pronunciamiento, en sede penal quedó establecida la existencia del hecho delictivo, su autoría, su resultado dañoso y su imputación al Sr. Miguel Ibar Avendaño, por lo que en virtud de todo lo reseñado *supra* adelanto que haré lugar a la demanda incoada.

V.- Determinada la responsabilidad del demandado corresponde que ingrese al tratamiento del rubro reclamado, a fin de dilucidar su procedencia y, en su caso, su cuantificación.

**Daño moral:** Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 17.000.000, discriminados de la siguiente manera: \$.0.p.M.L.A.F.y.\$0.p.P.S.F.C., ello con fundamento en el s.q.p.q.e.a.e.r.o.p.s.p.b.a.y.r.d.s.m.c.f.e.l.c.q.s.p.n.h.d.c.y.n.h.e.l.h.q.h.n.t..

Refiere que M.s.u.n.t.q.a.u.s.t.t.q.l.m.p.d.e.e.d.s.a.d.s.v.p.e.q.d.y.s.s.c.d.e.o.l.g.c..

Respecto de la Sra. Fernández, sostiene que el reconocimiento de la responsabilidad penal por parte del denunciado, no modifica el hecho de

que vio frustrado su proyecto familiar, se sintió traicionada por su propio compañero y tuvo que ver sufrir a su hija.

Afirma que el daño moral es aquel que genera un menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales, provocados por un hecho ilícito. Es un daño en los sentimientos, de índole emocional, un daño que sufre la persona herida en sus afecciones legítimas.

Continúa diciendo que la cuantificación de este rubro queda librada al arbitrio judicial, pero que dadas las características del caso, merece especial atención teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron cuando Milagros tenía 16 años y que fue víctima de hechos de incesto aberrantes que es probable que nunca más pueda superar.

Que también corresponde la indemnización para la madre de la víctima, quien tuvo que afrontar la traumática experiencia de denunciar a su pareja, continuando el procedimiento hasta la condena, acompañando a sus otros hijos y enfrentando a sus suegros quienes no le perdonaron el haber denunciado a Avendaño.

Que en oportunidad de recibir declaraciones testimoniales ambas deponentes Romina Valeria Ponce de León y Anabella Gisel Curruinca manifestaron que tanto P.c.M. sentían vergüenza de la mirada de la gente, que se querían ir de Río Colorado y que las dos hicieron terapia pero que luego dejaron porque no se sentían cómodas.

Asimismo, se refirieron al perjuicio económico que sufrió Pamela, ya que se quedó sola con 4 hijos que mantener, y que los padres de Avendaño no la ayudaban culpándola a ella y su hija de que Miguel estuviese preso.

Por otro lado, la actora produjo prueba pericial psicológica, a partir de la cual se agregó en Movimiento de Puma de fecha 28/09/2024 la pericia elaborada por la Lic. Ximena Davel; quién mantuvo entrevista con Pamela y Milagros.

En espacio de entrevista, la S.P.S.F.C.e.r.a.l.a.q.o.l.p.r.q.d.l.h.e.n.d.2., que luego se fue enterando detalles que sucedieron desde los 1.a.d.l.n.p.q.n.h.p.h.e.p.a.r.q.n.c.l.c.d.p.d.s.h..

Manifiesta, que estos sucesos dieron lugar a fuertes cambios en su vida, se mudaron del domicilio ya que sus suegros negaban la culpabilidad de su hijo responsabilizando a.s.n.; y que también se han producido cambios en los círculos sociales y de amistad.

Que actualmente, el victimario se encuentra detenido, cumpliendo una condena de 10 años, siendo acompañado emocional y materialmente por su hijo mayor, ya que el resto de sus hijos no lo visitan.

Sostiene que aún se siente culpable, porque ella dejaba a sus hijos al cuidado paterno; describiendo sus sentimientos como de desilusión, impotencia, desconcierto, sin comprender aún cómo ocurrieron los sucesos; enojo, odio frente a este padre que le hizo tanto daño a su propia hija, manifiesta que no ha podido sacar todas las emociones que tiene en relación a los hechos y que le cuesta olvidar.

Q.s.h.v.d.a.n.q.h.d.l.s.n.q.n.a.s.p.; en el domicilio cambiaron las habitaciones, los muebles de lugar, a fin de evitar enfrentarse con los recuerdos.

A continuación transcribe los test realizados con sus respectivos informes.

*"PBL: frente a las situaciones de estrés que ha vivido familiarmente se siente insegura, muestra una actitud de hiper control en la expresión de sus emociones y conductas, sin embargo, hay indicadores de persistencia de daño por emociones no tramitadas.*

*HTP: pensamiento y orientación concreta, presenta dificultades en la socialización. Hay aspectos vinculados con su pasado que mantienen su atención, con dificultades en correr el foco, mostrando dificultades en enfocarse en el futuro. Cuando debe enfrentarse a situaciones nuevas, los niveles de ansiedad emergen, empleando mecanismos de negación. Hay un quiebre en su continuidad vital, una ruptura. Intenta reforzar su identidad a través del aislamiento evitando mostrar sus emociones en el exterior.*

*BENDER: inhibición conductual, estado de tensión. no expresa abiertamente sus emociones. tiende a establecer vínculos dependientes con necesita del apoyo y sostén, por sus sentimientos de inseguridad. sus pensamientos son rígidos, le puede costar modificar ideas y conductas de ser esto necesario. ansiedad frente a situaciones de interacción.*

*COLORES: predominan mecanismos de negación de la realidad, como estrategia que le permite continuar con sus rutinas. dispone de energía psíquica como para realizar diversas actividades.*

*RORSCHACH: procesa la información de acuerdo a la mayoría de las personas,*

*observándose conservada la prueba y sentido de realidad. Tiende a mostrar un funcionamiento sobre adaptado, demostrando emociones que no dan cuenta de su verdadero sentir. Tiene dificultades en correr el foco de atención de ciertos temas, se sobre adapta a la realidad externa, sin poder mostrar lo que le sucede, dando cuenta de un funcionamiento "como si", que oculta sus sentimientos verdaderos. Tiende a reaccionar rápidamente, por sacarse de encima emociones que no tolera. Evita enfrentar estímulos de tipo afectivo, con tendencia a mostrar una actitud de evitación y de negación frente a las emociones relacionadas con el litigio. Encontrándose en un estado de vulnerabilidad para enfrentar nuevas situaciones de tensión. Presenta dificultades en sus interacciones, cuenta con recursos psíquicos limitados para hacerle frente a situaciones de estrés, con tendencia a evitar emociones que sería más beneficioso exteriorizar y por la presencia de una actitud defensiva frente al entorno. Se encuentra emocionalmente retirada y socialmente aislada, presentando patrones de conducta interpersonal desadaptativos e ineficaces".*

Refiere la experta que la Sra. Fernández en situaciones habituales, logra organizar y planificar sus conductas, no obstante se observan dificultades en correr el foco de atención de los sucesos relacionados con el evento de Litis, lo cual le resta energía y afecta negativamente sus posibilidades de atender otros aspectos importantes de su vida.

Continua diciendo que la peritada percibe los vínculos con su entorno de manera conflictiva y siente la situación de abuso como un fracaso de su rol materno; todo esto es causal de un modo de vinculación en exceso cauteloso; manteniendo una postura ambivalente, por un lado, depende y necesita del apoyo y contención, por el otro evita expresarse y se aleja.

Que ha sufrido una serie de pérdidas a consecuencia de la situación de abuso, frente a las que aún no tiene una respuesta, y que hacen referencia a pérdida de la confianza en el hombre que abusó de su hija, pérdida de control sobre su propia vida y su cotidianeidad y de su familia, de su identidad como buena madre, así mismo, la ruptura del vínculo con su familia política, quienes sostenían la inocencia de este progenitor; así mismo servir de sostén a sus hijos, al mismo momento en el que debía

superar el impacto por lo vivido/sabido, ocasiono la intensificación de sentimientos de soledad, desvalimiento y sobrecarga en la actora.

Seguidamente, responde los puntos de pericia presentados por la parte actora.

1) Informe el perito si los hechos ocasionaron síntomas y de qué tipo, en su caso ilustre y desarrolle este punto.

De acuerdo al análisis efectuado sobre las producciones de la actora y demás documentación, se observa en la Sra. Fernández Castillo, que, si bien habitualmente logra responder a los requerimientos externos, cuando se enfrenta a todo lo vinculado con la situación de abuso, su funcionamiento cognitivo de ve afectado, perdiendo efectividad en sus respuestas; se observan dificultades en el corrimiento del foco de atención hacia otros aspectos importantes de su vida, lo cual le demandan a su vez, un caudal de energía psíquico excesivo.

Tiende a emplear mecanismos defensivos de evitación y anulación, lo cual restringe sus posibilidades y empobrece su psiquismo; poniendo de manifiesto una pseudo adaptación a la realidad externa. Todo lo cual, en lugar de fortalecer, ocasiona un estado de vulnerabilidad, encontrándose en malas condiciones para hacerle frente a nuevas situaciones de estrés, considerando que dichos mecanismos son desadaptativos.

Como consecuencia del evento al que refiere la presente Litis, ha debido afrontar diversas pérdidas, percibiendo los vínculos con su entorno, de manera conflictiva, manejando con cautela en los mismos, así mismo, percibe la situación de abuso, como un fracaso de su rol materno; todo lo cual provoca una actitud cautelosa y toma de distancia de sus vínculos, manteniendo una postura ambivalente, por un lado, depende y necesita del apoyo y contención, por el otro evita expresarse y se aleja.

La pérdida de lugares que le brindaban seguridad y estabilidad hasta el momento, provoca la emergencia de sentimientos de soledad, sobrecarga y desvalorización, pérdida de todo aquello que la sostenía, pérdida de su identidad como buena madre, pérdida de la sensación de normalidad familiar y de la visión de un mundo confiable y predecible; así mismo, la ruptura del vínculo con su familia política, al mismo tiempo, de sostener a sus hijos, debía superar el impacto por lo vivido/sabido.

2) Informe trastornos psicopatológicos que afecten a la actora; secuelas, sentimientos que deriven o se originen en los hechos que son base de esta acción. (sentimientos negativos, miedos, reacciones de la accionante ante el recuerdo de los hechos).

Todo lo referido en el punto 1), responde a las consecuencias psíquicas en la actora la Sra. Fernández Castillo, reactivas al evento de Litis, y dan cuenta de la manera en que este evento impacto en un aparato psíquico consolidado, que mantenía un aparente equilibrio previo a la situación de abuso. La actora de la causa, presenta un Trastorno relacionado con traumas y factores de estrés especificado. F43.8 Según criterios del DSM V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales).

3) Informe el perito si la Sra. Fernández castillo sufre crisis de angustia por el hecho y detalle sentimientos de la paciente.

No se observan en la actora, al momento de la peritación, crisis de angustia vinculadas al evento de litis. Se observan indicadores que dan cuenta en la actora de sentimientos de soledad, impotencia, enojo, vulnerabilidad, sobrecarga, desconfianza, desvalorización, frustración, inseguridad, incomodidad, ambivalencia, etc.

4) Indique tratamientos si fueran necesarios.

Se sugiere la realización de un tratamiento psicológico, a fin de reforzar los recursos existentes o generación de recursos más sanos y adaptativos a fin de mejorar su calidad de vida y de quienes dependen de ella. Tratamiento a realizar por no menos de 12 meses a una frecuencia semanal y a un costo aproximado de \$25.000 a valores actuales.

Llegado el turno de la entrevista con la joven Milagros Luzmila Avendaño Fernández, ésta manifestó que ha concurrido a dos sesiones de tratamiento psicológico con motivos de la situación de abuso denunciada, optando por discontinuar las mismas por no querer hablar más de ello.

Relata que su progenitor era la persona en quien confiaba; que la afectó como su entorno la veía a consecuencia de los abusos (vergüenza y culpa), motivo por el cual se mantuvo durante un mes aislada, sin salir de su casa, sin contacto con su medio social, y de esta manera evitar preguntas y cuestionamientos.

La experta, a continuación transcribe los test realizados con sus respectivos

informes.

*"PBL: sus recursos no le son suficientes como para tramitar lo vivido en relación al abuso por parte de su progenitor, quedando expuesta y evidenciando indicadores de angustia.*

*HTP: evita mostrar sus emociones en el exterior. Se maneja con tacto y prudencia, tiene necesidad de ser aceptada, embelleciendo su imagen frente a los otros en la búsqueda de aceptación, mantener esta postura le implica un esfuerzo psíquico. posee energía como para realizar diversas actividades. CD: se muestra entera fuerte en un comienzo, hay una búsqueda de sostener una fachada de bienestar y belleza; a medida que avanza en el enfrentamiento a situaciones de dificultad sus defensas van cediendo y emerge la vivencia de daño por los hechos traumáticos experimentados. Si ella no se muestra entera, fuerte siempre está el temor al daño externo, infiriéndose una postura desconfiada y cautelosa. Evita mostrar sus emociones ya que teme no ser aceptada.*

*COLORES: empleo del mecanismo de negación que le permite no tomar contacto con las emociones ligadas a los hechos traumáticos vividos con tendencia a idealizar realidades, como modalidad de no enfrentar y negar lo vivido. Lo que resulta una modalidad ineficaz de resolución de conflictos.*

*BENDER: atenúa la expresión de sus emociones. evita mostrar lo que siente y piensa frente a su entorno. muestra inhibición de la capacidad de expresar sus emociones. se adapta a los requerimientos externos. Las situaciones de conflicto interpersonal generan incremento de los niveles de ansiedad. emplea una caudal de energía psíquica importante en el esfuerzo por evitar mostrar lo que siente.*

*RORSCHACH: emplea un pensamiento y orientación concreta. Predomina como mecanismo defensivo, conductas de evitación, con lo cual su campo perceptivo se encuentra limitado y restringido. Pone en evidencia peculiaridades del pensamiento frente a determinadas situaciones relacionadas con vivencias traumáticas. prevalece la negación y pensamiento mágico a la percepción concreta de la realidad, los sentimientos se superponen al pensamiento reemplazando la realidad. Tiene dificultades en centrarse en sí misma, presenta sentimientos de inseguridad. No está interesada en ampliar su grupo social".*

Afirma la profesional que todas las técnicas utilizadas dan cuenta del empleo de un caudal de energía psíquica excesiva para evitar conectarse con sus emociones en relación a las vivencias, toma distancia de estímulos afectivos, no expresa, no dice, no cuenta, evita, posicionamiento que la deja en malas condiciones para enfrentar nuevas situaciones de conflicto, en estado de vulnerabilidad psíquica.

Sostiene que el abuso por parte de este progenitor, que ocupaba en la vida de Milagros un rol importante, siendo una figura querida, idealizada, que sostenía, figura de confianza, incrementó su padecimiento, provocó un quiebre en el desarrollo psíquico de esta niña, interrumpiendo su crecimiento normal, ruptura de lo que hasta el momento era su ámbito cotidiano y de confianza, quiebre.

Que predomina un cuadro de inhibición, de hiper control y sobre adaptación, la angustia se manifiesta indirectamente a través de ambivalencia, alteraciones del sueño, caracterizados por contenidos angustiosos relacionados con el trauma; se encuentra en un estado de vulnerabilidad psíquica.

Que su círculo de interacción está significativamente acotado, lo cual que le sirve a los fines de un no querer mostrar sentimientos de vergüenza por lo vivido, que se extiende a todos los ámbitos de su vida, limitando sus posibilidades de interacción; cierra la posibilidad de tramitar las vivencias, sin lograr poner en palabras lo vivido, no quiere hablar más del tema, poniendo de manifiesto una fachada de bienestar, que esconde su verdadero vivir y que sostiene a costa de una gran limitación lo cual le implica un esfuerzo psíquico significativo, así como el empleo de un caudal de energía psíquica significativa y que la deja en malas condiciones para afrontar distintas situaciones de estrés.

Seguidamente, responde los puntos de pericia presentados por la parte actora.

1) Detalle todos los sentimientos que le generaron los hechos (temor, llanto, impotencia).

Milagros presenta síntomas correspondientes a un TEPT, F43.10 (Trastorno por estrés postraumático) cuyos criterios son los siguientes: experiencia directa de un suceso traumático; sueños angustiosos y

recurrentes en los que el contenido de los mismos está directamente vinculado con el suceso; evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos relacionados con los abusos; evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos que despierten recuerdos., pensamientos o sentimientos asociados al suceso traumático; disminución importante del interés para participar en actividades significativas, sentimientos de desapego o extrañamiento de los demás; comportamientos de hiper control.

2) Si padece dificultades para dormir, si le generó inhibición (detalle en qué consiste).

Milagros presenta alteraciones del sueño, que se manifiestan con sueños recurrentes de contenido angustioso relacionados con los sucesos vividos. Presenta un estado de inhibición que se extiende a todos los ámbitos de su vida, sostiene una fachada de bienestar, con hiper control de sus manifestaciones, a costa de una significativa limitación de sus actividades e interacciones, lo cual es necesario en la etapa evolutiva que transita, fachada de bienestar que le implica un elevado costo para su psiquismo, así como la necesidad de emplear un monto de energía psíquica excesiva para sostenerlo.

3) Si los hechos le producen malestar en su propio cuerpo, vergüenza por su cuerpo.

De la inhibición generalizada, así como la limitación observable en su vida de relación se infiere la presencia de sentimientos de vergüenza, y ambivalencia por lo vivido.

4) Detalle el perito si los hechos han afectado la autoestima de la niña.

Los hechos traumáticos experimentados han producido un quiebre en su psiquismo, un psiquismo en constitución, los mecanismos empleados no favorecen su restablecimiento y organización, sino que la privan de interacciones necesarias para su crecimiento y que le implican un costo psíquico elevado, así como el empleo de un caudal de energía psíquica excesivo, dejándola en malas condiciones para hacerle frente a los conflictos que la cotidianidad de la vida pueda presentarle.

5) Informe al perito si ha tenido otros sentimientos negativos como angustia, ansiedad, bloqueo, tristeza, enojo.

Presenta sentimientos de angustia que se manifiestan de manera indirecta, manteniendo una fachada de bienestar a costa de inhibición, limitaciones generales en su desarrollo vital, y en sus interacciones; se observa un control excesivo, comportamiento de sobre adaptación.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta, y siendo que ello no ha sido cuestionado, haré lugar al rubro solicitado, en tanto se encuentra acreditado el estado emocional y psicológico de Milagros y Pamela a raíz del hecho objeto de ésta litis, la afectación en la psiquis de cada una y como ello ha provocado cambios en su personalidad.

Así las cosas, el Art. 1738 del CCC establece que la indemnización incluye especialmente las consecuencias derivadas de la alteración "... de sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ...". Esto significa, que el daño moral consiste en una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial.

En materia de daños en violencia familiar, se tiene dicho que *"El daño moral se acredita con el mero menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más prueba que los hechos que exceden lo habitual..."*, y respecto a su cuantificación, *"En cualquier proceso civil, se dificulta fijar el monto en concepto de daño moral. En este procedimiento, las circunstancias particulares configuran una imposibilidad de poner una cifra al daño padecido y continuo. Se utilizan en la Argentina al menos tres sistemas de cuantificación del daño moral: cuantificación puramente discrecional del juez; utilización de precedentes judiciales o baremos judiciales como guía para la cuantificación de daños morales (sistema llamado «tarifación judicial indicativa»); y cuantificación a través de placeres compensatorios. El método probablemente más utilizado es el de la pura discrecionalidad del juez, en donde el juez asigna un «quantum» indemnizatorio sin proveer explicaciones de cómo surge el monto al que arriba"*. (Autor: ORTIZ, Diego O., "CRÓNICA DE UN COMIENZO ANUNCIADO: DAÑOS EN VIOLENCIA FAMILIAR. COMENTARIO AL FALLO «S. J. J. C/ G. M. M.»", 29/07/2016, Doctrina, documento digital, MJDOC-9982-AR||MJD9982).

Como tiene ya dicho nuestra jurisprudencia local, este tipo de indemnización por daño moral es una tarea difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2021 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "LOBOS ANSELMO y GAVIÑA ADELA C/ LOBOS OSCAR VICENTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (f)" - CA-21625 -, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo de los padres de una niña que durante 8 años fue abusada sexualmente por su tío, de manera reiterada, sistemática y bajo amenazas. Allí la sentencia de primera instancia del 20/04/2016 fijó una indemnización por daño moral de \$1.000.000 (confirmada por Cámara el 29/09/2016).

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso -e.d.M.(y.e.t.e.e.q.s.p.l.a.(a. he de establecer el rubro en la suma de **\$ 45.000.000** -correspondiendo la suma de **\$ 15.000.000** para P.S.F.C. y la suma de **\$ 30.000.000** para M.L.A.F., con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha en que se denunciaron en sede penal los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones -07/11/2021- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven)

conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A."

**VI.-** Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19,37 y conc. de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda instaurada por las S.P.S.F.C.y.M.L.A.F. contra el Sr. Miguel Ibar Avendaño, condenando a este último a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone a la actora la suma de **\$ 45.000.000** con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas del proceso en su totalidad al demandado, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC.

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Luis Minieri en carácter de Letrado Apoderado y Patrocinante de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -2 etapas-, con más el 40% por apoderamiento, (Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: **\$ 45.000.000**. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Regular los honorarios de la Lic. Ximena Davel en el 5 % del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18 y 19 de la Ley N° 5.069). Monto Base: **\$ 45.000.000**.

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 53 y 138 del CPCC -según Ley N° 5.777-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza